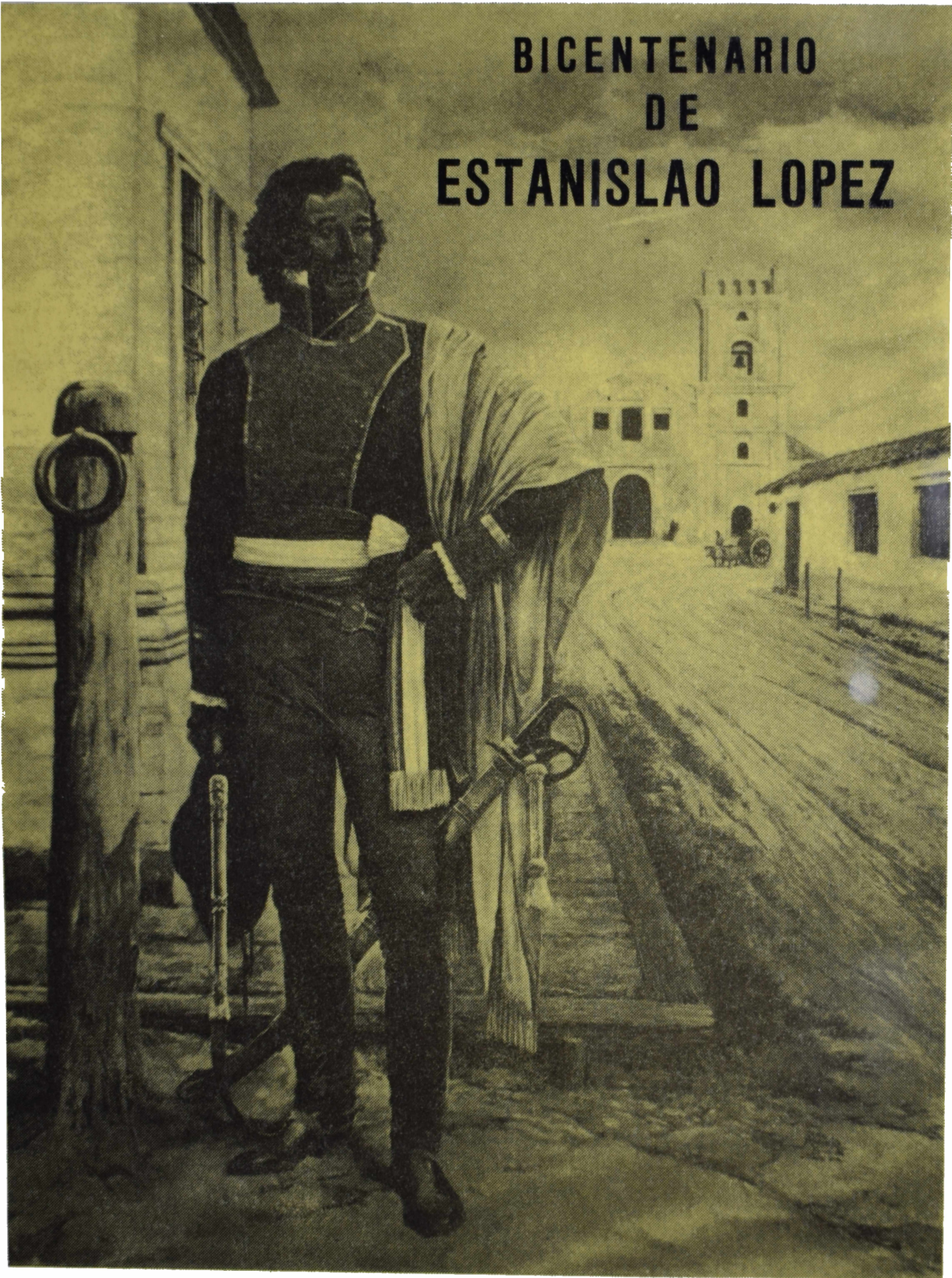


JUNTA PROVINCIAL DE ESTUDIOS HISTORICOS

SANTA FE (REPUBLICA ARGENTINA) - 1986

**BICENTENARIO
DE
ESTANISLAO LOPEZ**



**El Federalismo del Brigadier Estanislao López
y la Religión. (Padre Cayetano Bruno S.D.B.)**

JUNTA PROVINCIAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE SANTA FE

Fundado en la Capital de la Provincia el 8/6/36

BICENTENARIO DE ESTANISLAO LOPEZ HOMENAJE

**El Superior Gobierno de la Provincia, a través de la
Secretaría de Planeamiento, contribuyó a esta Publicación.**

Buenos Aires 2861
3000 — Santa Fe de la Vera Cruz
Argentina
1986

LA JUNTA PROVINCIAL DE ESTUDIOS
HISTORICOS AGRADECE AL ARTISTA SANTAFESINO
JUAN ARANCIO LA AUTORIZACION ACORDADA PARA
PUBLICAR EN ESTE LIBRO LA REPRODUCCION DE SU
RECIENTE OLEO SOBRE ESTANISLAO LOPEZ, COMO
ASI TAMBIEN SU COLABORACION AL CONFECCIONAR
LAS TAPAS DEL MISMO.



El Federalismo del Brigadier Estanislao López y la Religión.

Por Padre Cayetano Bruno S.D.B.



EL FEDERALISMO DE ESTANISLAO LOPEZ Y LA RELIGION

Cayetano Bruno, S.D.B.
Buenos Aires, 16 de julio de 1986
Fiesta de Nuestra Señora del Carmen

Dos tendencias contrastantes en orden a la religión mostró lo que es hoy la República Argentina en los años de la actuación política del brigadier López: la unitaria de Buenos Aires que, aún manteniendo la católica como religión del Estado, fue propendiendo a la tolerancia privada y aún pública, hasta la sanción de la libertad de cultos; y la federal de las provincias, aferradas decididamente al culto tradicional y enemigas de la tolerancia, sobre todo pública, de los cultos disidentes.

A esta última línea se mantuvo firmemente solidaria la Santa Fe de López, según aquí se verá.

1) Las primeras Constituciones provinciales

El 26 de mayo de 1810, al día siguiente de la instalación de la Junta, dio a conocer ésta sus propósitos mediante una célebre proclama que es —podemos decir— el ideal de Mayo:

“Fijad, pues, vuestra confianza, y aseguraos de nuestras intenciones. Un deseo eficaz, un celo activo, y una contracción viva y asidua a proveer, por todos los medios posibles, **la conservación de nuestra religión santa**, la observancia de las leyes que nos rigen...”

¿Cómo entendieron ésto de “la conservación de nuestra religión santa” los hombres que vinieron después? Diversamente en Buenos Aires y en las provincias del Interior.

a) Buenos Aires. Los primeros proyectos constitucionales tendientes a dar vida definitiva al nuevo Estado se propusieron con motivo de la Asamblea de 1813. Conócense cuatro de ellos. En todos figura la profesión de fe estatal:

“**La Religión Católica es la religión del Estado**”, dice el proyecto oficial presentado a la Asamblea (cap. I, art. I). **La Religión Católica es y será siempre la del Estado**, proclama el “Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica” (cap. III, art. 12). El tercer proyecto trae las mismas palabras que el primero (cap. IV, art. 8). El cuarto “proyecto de Constitución de carácter federal” expresa en términos diversos la misma idea: “El Congreso no permitirá algún establecimiento de religión; ni prohibirá el libre ejercicio de la Católica, **que profesamos**, como única y preponderante en las Provincias Unidas”.

Es de notar que el verbo “profesamos” importa una profesión de fe del Estado, por cuanto se muestra en labios de los presuntos legisladores, representantes oficiales del pueblo.

Los primeros dos proyectos traen añadiduras dignas de mención. El proyecto oficial a renglón seguido de la declaración ya citada, completa su pensamiento:

“El **la protege** (a la Religión Católica), y **mantendrá** del tesoro público las iglesias, el culto público y sus ministros, en la forma que oportunamente establecerán las leyes”.

El de la Sociedad Patriótica añade:

“Deberán todos **respetar** el culto público y la religión santa del Estado, bajo la pena que se ha establecido antes contra los que alterasen la Constitución” (art. 14).

Pero ya se insinúa en ellos el principio de la tolerancia, con la prohibición de perseguir a nadie por sus opiniones privadas en materia de religión. Es de advertir, sin embargo, que tales concesiones no alcanzaban al culto propiamente dicho, ni mucho menos a la predicación de doctrinas extrañas. Es decir, que aún se mantenía en pie firme la actitud de intolerancia con los cultos disidentes, en público y en privado.

La propensión a la tolerancia no sólo de las **opiniones privadas**, sino también del **culto privado**, se afianza en el proyecto oficial sobre cateo y explotación de minas, presentado a la Asamblea en la sesión del 29 de abril de 1813, y aprobado el 7 de mayo siguiente. Así se expresa:

“Ningún extranjero emprendedor de trabajos de minas o dueño de ingenios, ni sus criados, domésticos o dependientes, **serán incomodados por materia de religión**, siempre que respeten el orden público; y **podrán adorar a Dios dentro de sus casas privadamente** según sus costumbres”. (2)

La tolerancia de las opiniones privadas se mantiene en la Constitución unitaria del 22 de abril de 1819, que no entró en vigencia por habérsela desconocido en el Interior. Con lo que sobrevino la anarquía del año 20 y la casi total disgregación del país. Las Constituciones que éstas se dieron parecen una sanción de protesta contra los acomodos religiosos de la nacional.

b) Las provincias. Ya lamentaba en 1914 Juan P. Ramos el olvido en que yacían las antiguas Constituciones provinciales:

“Estas Constituciones por lo general son ignoradas por todo el mundo salvo para esos modestos eruditos del Interior, que son una historia viviente del pasado de su provincia y que las saben casi de memoria” (3)

Si es cierto que poca o casi ninguna trascendencia tuvieron para el derecho constitucional argentino, no lo es menos que en sus artículos sobre culto manifiestan una tradición ininterrumpida de celo por el catolicismo y de intransigencia con los cultos disidentes.

A la cabeza de todas ellas el Estatuto Provisorio de la provincia de **Santa Fe** de 26 de agosto de 1819, dado por Estanislao López, comienza su

- (1) EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. VI, P. II, Bs. As., 1939, págs. 607, 616, 624, 637.
- (2) E. RAVIGNANI, *Ib.*, t. I, P. 37 y sig.
- (3) JUAN P. RAMOS, *El Derecho Público de las provincias argentinas*, vol. I Bs.As., 1914, p. 68.

articulado con la "Religión del país":

"Art. 1º: La provincia sostiene **exclusivamente** la Religión Católica, Apostólica Romana. Su conservación será la **primera inspección** de los magistrados, y todo habitante del territorio debe abstenerse de la menor ofensa a su culto.

"Art 2º: El que contraviniese el art. 1º será reputado **enemigo del país**, por la violación de sus primeros fundamentos". (4)

La Constitución de **Tucumán** de 6 de setiembre de 1820 se abre también con la "Religión del Estado":

"La Religión Católica, Apostólica, Romana es la **única religión de la República**, en cuya protección todas las autoridades emplearán su celo, y sus habitantes toda veneración y respeto". (5)

El "Reglamento Provisorio" de la provincia de **Córdoba** de 30 de enero de 1821 no es menos preciso:

"Art. 1º: La Religión Católica, Apostólica, Romana es la **religión del Estado y la única verdadera**; su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la representación del Estado y de todos los magistrados, quienes no permitirán en todo el territorio otro culto público, ni enseñar doctrina contraria a la de Jesucristo".

"Art. 2º: Todo hombre deberá respetar el culto público y la religión santa del Estado. La infracción de este artículo será mirada y castigada como una violación de las leyes fundamentales del Estado".

Siguen la misma línea las Constituciones de **Corrientes** del 11 de diciembre de 1821 y de **Catamarca** de 11 de julio de 1823. (6)

2) El tratado de 1825 con Gran Bretaña

El 2 de febrero de 1825 firmó el gobierno de Buenos Aires este tratado, cuyo artículo 12 otorgaba a los súbditos ingleses residentes en el país plena libertad para practicar su culto.

"Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en las prov. del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su religión; **mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio divino ya dentro de sus propias casas, o en sus propias o particulares iglesias o capillas**; las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el gobierno de las dicha Prov. Unidas". (1)

El motivo ocasional de dicho tratado ha de buscarse en la actitud inglesa favorable a nuestra emancipación. Se esperaba que el estrechamiento de víncu-

(4) CARLOS ALBERTO SILVA, El poder legislativo de la Nación Argentina, t. I, 1º parte, Bs. As., 1937, p 386.

(5) HUMBERTO MANDELLI, Constituciones de Tucumán (1820 - 1856), Córdoba, 1946, p. 36.

(6) Todas ellas, en C. A. SILVA, Ib. págs. 402 - 403; 429; 453.

(1) EMILIO RAVIGNANI, "El tratado con la Gran Bretaña de 1825 y la libertad de cultos", Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, Bs. As., 1 (1922 - 1923) 233.

los con Inglaterra ahuyentase la guerra con España y la actitud amenazadora de la Santa Alianza.

Por primera vez, dentro de esto, las Provincias Unidas se presentaban como país soberano, tratando con una de las grandes potencias europeas. Lo cual explica la decisión que puso el gobierno en dar remate a las tramitaciones.

La sanción del tratado fue obra del Congreso General Constituyente, reunido en Buenos Aires, a fines de 1824 con los delegados de las provincias.

Sólo que si hubo acuerdo en la aceptación de los demás artículos, faltó cuando se propuso el artículo 12 antes citado, que establecía la **libertad de culto público y privado para los ingleses**.

Por lo que al ratificarse el tratado el 15 de febrero de 1825, se redujo temporalmente su vigencia a la sola provincia de Buenos Aires. En las demás provincias se respetaría la pública opinión.

Tienen mucho de sugestivo las actas de aquella sesión, en que se intentaba con paso inseguro y como a tropezones soslayar la unidad religiosa dominante.

El deán Gregorio Funes, diputado por Córdoba, solicitó "una ley, o al menos una constancia pública de que el tratado dejaba en su vigor la ley fundamental, y en nada chocaba con el derecho de los pueblos; los que quedaban en absoluta libertad de hacer efectiva la estipulación, o resistirle si no la reputaban conveniente; añadiendo que así creía salvar la responsabilidad para con su provincia, que en un artículo expreso de instrucciones decía: que ella entraba en Congreso **bajo la base de no hacer la menor alteración en la religión**" (2).

Juzgóse "excusada la ley que de hecho existía y era fundamental", y se optó por añadir que quedaban los pueblos "en plena libertad de adoptar o no la tolerancia" (3).

Se verá después la profunda desazón que produjo el hecho en casi todas las demás provincias.

El artículo 12 del tratado se consolidó por ley provincial de 12 de octubre de 1825, que sancionaba **la libertad de cultos para todos los disidentes en general** (4). No fue óbice que, al discutirse en sesión secreta el tratado en 15 de febrero de 1825, se hubiese declarado que en artículo 12 "no importaba una ley, sino

(2) Así, en efecto, había establecido la Legislatura de Córdoba el 10-IX-1824 "No pudiendo dudar del voto de la Nación en punto a religión, después de haberse declarado, tantas veces cuantas se reunió en Asambleas y Congresos, por la Católica, Apostólica, Romana, **con exclusión de todo otro culto**, la provincia de Córdoba entra en Congreso **bajo la base de no hacerse la menor alteración en esta religión, que siempre será la del Estado de las Provincias de Sud América**" (Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, t. I, Córdoba, 1912, p. 247).

(3) E. RAVIGNANI, El tratado con la Gran Bretaña, op. cit., p. 235.

(4) Registro Oficial de la República Argentina, t. II (1822-1852), p. 89.

estipulaba una gracia o concesión a favor de los súbditos de Su Majestad Británica, para que pudiesen ejercer libremente sus prácticas religiosas: **que eso no era autorizar tampoco todo culto**" (5).

3) La "Carta de Mayo" de San Juan

Constituyó un atentado en extremo liberal para aquella época dicha carta, promulgada el 15 de julio de 1825. Autor de ella fue Salvador María del Carril, gobernador de la provincia; (1) que, por lo que se ve, quiso ponerse a tono con el liberalismo porteño.

La "Carta de Mayo" dedica al asunto religioso una serie de artículos imprecisos y tendenciosos en su conjunto. Así el 16:

"La religión Santa, Católica, Apostólica, Romana, universal en la provincia, se adopta voluntaria, espontánea y gustosamente como su religión dominante".

Pero se autoriza la libertad de cultos en el artículo 17:

"Ningún ciudadano o extranjeros, asociación del país o extranjera podrá ser turbada en el ejercicio público de su religión cualquiera que profesare, con tal que los que la ejerciten paguen y costeen a sus propias expensas su culto".

Fue inútil que se intentara suavizar la dureza de estas disposiciones con declaraciones como las que completaban el artículo 16: "La ley y el gobierno pagarán como hasta aquí o más ampliamente, como en adelante se sancionare, a sus ministros, y conservarán y multiplicarán oportuna y convenientemente sus templos"; y con las del artículo 18: "Las personas que componen el ejecutivo deberán ser siempre bautizadas, católicas, apostólicas de la comunión romana"; y del artículo 19: "Nunca habrá en la Legislatura provincial menos de dos terceras partes íntegras de la misma comunión".

Ni se dejaron engañar los habitantes de San Juan por las palabras con que concluía el decreto de aprobación:

"La santa guarda del supremo moderador del universo, Dios, infinitamente justo, a quien osamos invocar, proteja la estabilidad de la Carta de Mayo, y castigue la iniquidad de los que se atrevan a quebrantarla, y de nosotros mismos si renegáramos de los beneficios de su divina Providencia, que en ella reconocemos y firmamos" (2).

- (5) E. RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. III, p. 1275.
- (1) En el discurso parlamentario del 20-X-1888 trazó el diputado nacional Dr. Mansilla esta semblanza del Dr. del Carril: "He sido su secretario privado. Afectaba no creer en nada. Había sido ministro de Rivadavia. Era un hombre de exterioridad seductora; me recordaba a Lord Brugham. Tenía su elocuencia en la conversación privada; escribía con suma gracia. Murió encomendando su alma a Dios, rodeado de sacerdotes" (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, a. 1888, t. II p. 430).
- (2) C.A. SILVA, *El poder legislativo de la Nación Argentina*, cit., t. I, 1a. parte, págs. 481-482.

Contra la "Carta de Mayo" se levantó el sentimiento popular herido en la más sagrada de sus convicciones.

En el mismo mes de julio se fijó en la puerta de la casa de gobierno el siguiente escrito:

"El ejecutivo con sus mañanas y cohechos logrará por unos momentos sancionar lo que quiera, pero su caída está próxima. ¡Ciudadanos! Las leyes obrarán contra el, pues habiendo jurado ante el pueblo soberano profesar y defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, quiere a la fuerza y valido de bayonetas, intimidar a nuestros representantes y despojarnos de ella" (3).

El 26 de julio, a los once días de promulgada la Carta, del Carril era depuesto y la "Carta de Mayo", para desagravio de la religión, "quemada en plaza pública, salvándose por rara casualidad algunos pocos de los mil ejemplares que del Carril había mandado imprimir" (4).

4) La actitud de la provincia de Santa Fe

En abierta oposición a las componendas de Buenos Aires y de San Juan, con los cultos no católicos rompió Santa Fe el fuego en doble frente, a una con las demás provincias del interior.

a) La misión pontificia del arzobispo Juan Muzi. Llegó Su Ilustrísima a Buenos Aires el 4 de enero de 1824, con destino a Chile en calidad de vicario apostólico. Mal recibido por el gobierno que presidía el ministro reformador don Bernardino Rivadavia, tuvo que acelerar la continuación de su viaje.

Las provincias del Interior, deseosas de entablar relaciones con la Santa Sede, se le mostraron adictas al Vicario Apostólico, singularmente la de Santa Fe, cuya adhesión fue total, cuando ya el señor Muzi paraba en Montevideo de vuelta de su misión.

La Junta Legislativa abrió la marcha el 28 de enero de 1825. Se había convocado a Congreso General en Buenos Aires y advertido en sus sesiones preliminares, que "algunos de sus diputados" desplegaban "sentimientos impíos, nada favorables a la religión".

Decidieron, pues, los santafesinos desprenderse de su párroco el doc-

(3) JOSE A. VERDAGUER, Historia eclesiástica de Cuyo, t. I, Milano, 1931, p. 805.

(4) LUIS R. LONGUI, Derecho Constitucional Argentino y Comparado, t. I. Bs. As., 1945, p. 380. "Joaquín Paredes dictó en el cuartel un proyecto o bando para que fuera aprobado por la Legislatura, cuyo artículo 1 dice: **La Carta de Mayo será quemada públicamente por mano del verdugo, porque fue introducida entre nosotros por la mano del diablo, para corrompernos y hacernos olvidar de la Religión Católica, Apostólica, Romana**" (JUAN ROMULA FERNANDEZ, **San Juan (1810-1862)**, en RICARDO LEVENE, Historia de la Nación Argentina, vol. X, Bs. As., 1942, p. 214.

tor don José de Amenábar, sujeto capaz de representarlos adecuadamente. Con que añadían:

“El objeto que principalmente se le encarga, es el de que el Congreso sancione, como la primera de sus leyes, la observancia de la Religión Católica, **con exclusión de todo otro culto público y privado**, y que, en consecuencia, se abra comunicación con la Silla Apostólica, como es de absoluta necesidad”.

A la Junta Legislativa se unió el gobernador de Santa Fe don Estanislao López, con nota al vicario Muzi, de 9 de febrero siguiente, en que le manifestaba la preocupación general:

“Deseoso el gobierno de esta provincia de conservar en ella la religión sin mezcla de los errores que desafortunadamente han gravado en algunas otras, se ha resuelto dirigirse a Su Señoría Ilustrísima”,

También el Cabildo secular de Santa Fe manifestó al otro día de esta nota gubernamental, “Los sentimientos religiosos de sumisión y de respeto a la Santa Sede Apostólica, que este Cabildo, y devoto pueblo han abrigado siempre en su corazón”.

La actitud del gobierno de Buenos Aires, con el señor Muzi había llevado a los santafesinos a tomar postura con el representante papal.

Sabedores de que Su Ilustrísima había sido “mal recibido en Buenos Aires”, se habían propuesto invitarlo, al conocer su paso por la provincia; pero “casi juntamente con la plausible noticia de su llegada, nos vino la triste nueva de la ausencia de Vuestra Señoría Ilustrísima”.

Lo que exponían luego honraba sobremanera a los capitulares santafesinos:

“El Ayuntamiento, pues, del año presente, a nombre de esta ciudad de Santa Fe, ya que no ha tenido la dicha de acoger a Su Ilustrísima en su regazo, y defenderlo de tantos insultos y malos tratamientos, con que la dominante falsa filosofía apuró la invicta paciencia de Vuestra Señoría Ilustrísima, quiere a lo menos desde esta distancia besar una y mil veces las manos de Vuestra Señoría Ilustrísima, desearle un viaje feliz, y al mismo tiempo suplicarle se digne asegurar a nuestro Santísimo Padre León XII, que en toda esta provincia de Santa Fe no hay un solo filósofo impío, ni recelo alguno de que la falsa filosofía nos separe un punto del centro de la unidad católica, ni de la obediencia debida al vicario de Jesucristo”.

Por lo que a continuación estampaban, se ve que los cabildantes santafesinos habían ya superado las fobias de los primeros años, y definido el cabal concepto de independencia:

“Nosotros, Ilustrísimo Señor, no pretendemos más que una justa y legítima emancipación; para cuyo logro hemos procurado siempre evitar la infame nota de rebeldes y de apóstatas, convencidos de que podemos muy bien ser libres e independientes, sin ser ingratos para con nuestros antiguos monarcas, ni desobedientes al padre común de todos los fieles”.

Y como quiera que temían “justamente que la iglesia bonaerense, si no es ya cismática, está próxima a serlo”, solicitaban de Su Ilustrísima para Amenábar u otro eclesiástico “las competentes facultades”, deseosos de salvar “la perplejidad que ya se empieza a observar en las conciencias timoratas”.

La nota abundaba en conceptos de repudio a la actitud de Buenos Aires y de adhesión total, conforme lo había reconocido antes Pío VII en carta que leían anualmente desde el púlpito de la matriz (1).

b) **La Ley de libertad de cultos.** Muy mala impresión produjo no menos en todo el Interior que en la provincia de Santa Fe; la cual mantubo firmemente su intransigencia, según las instrucciones que el presbítero doctor don José de Amenábar había llevado al Congreo, y escrito al vicario apostólico Juan Muzi el 12 de febrero de 1825:

“En medio de las calamidades y borrascas de impiedad del presente siglo, la provincia de Santa Fe se conserva firme y enérgica a sostener nuestra Santa, Católica, Apostólica y Romana Religión”.

Por este solo motivo había aceptado Amenábar la representación con las instrucciones de su gobierno, cuyo primer artículo aquí le trasladaba:

“Siendo la Religión Católica, Apostólica, Romana la única y exclusiva de los habitantes de esta América deberá ante todo establecer su protección, conservación, pureza e inviolabilidad como el primero y principal deber de la representación nacional; que no podrá permitir en todo el territorio **ningún otro culto público ni privado** ni doctrina contraria a la de Jesucristo, entrablándose con la silla apostólica las relaciones consiguiente al nuevo orden político, como las que deben promoverse con los prelados diocesanos, dando por por nulo todo lo innovado en estas materias”.

Cuando llegó luego Amenábar nuestra cómo el grupo gubernamental de Buenos Aires, así en lo eclesiástico como en lo civil, era el principal y acaso el único obstáculo para la unidad nacional. Las provincias del Interior rehusaban colaborar con un gobierno que tan arbitrariamente y como a contra mano resolvía los problemas religiosos del país.

“Pero, Señor —interrogaba al señor Muzi—, si llegara ese momento lamentable en que el Congreso Nacional no se preste a este sagrado pacto y pretenda a la norma de Buenos Aires marchar en sus máximas arbitrarias e impías, no deberá ya romper la provincia de Santa Fe los vínculos de unidad y proceder con absoluta independencia” (2).

Solicitaba, pues, para tan ingrata emergencia, facultades mayores, libres de “relaciones peligrosas con el gobierno del obispado y Capítulo sede vacante de Buenos Aires, autoridades que se ven deferentes a esas innovaciones

(1) Todas estas comunicaciones se conservan originales en el ARCHIVO SECRETO VATICANO, Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, A, III, Argentina (1825 - 1826), pos. 3-6, fasc. 14, f.27-38.

(2) Esta nota se conserva original en el ARCHIVO SECRETO VATICANO, Ib., A, III, 2 (B) 3.

irreligiosas”.

Con que llegaba a esta conclusión:

“Creo no se ocultará a Su Señoría Ilustrísima en qué conflictos se hallan las conciencias por el ejercicio de la autoridad eclesiástica, que emana de prelados cuya legitimidad en su elección se trepida, como también por la amplia e ilimitada extensión que advierte en sus funciones” (2).

El 24 de diciembre de 1826 aparecía la nueva Constitución, desconocida por los gobiernos del Interior.

La Junta de Representantes de Santa Fe la rechazó, por estar cimentada “en la forma de unidad... y **no presentar la menor garantía a la libertad ni a la inmunidad y pureza de la Religión Católica, Apostólica, Romana, única verdadera**”. (3)

Demás de ésto, en las instrucciones confiadas a su diputado para la Convención Nacional de 1828-1829, declaró dicha Junta que, “siendo la Religión Católica, Apostólica, Romana, **la única y exclusiva de los habitantes de esta América..., no podrá permitir en todo el territorio ningún otro culto público ni privado**, ni doctrina contraria a la de Jesucristo” (4).

Esto mismo juraba el gobernador de la provincia al recibirse en su cargo:

“Juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios de desempeñar fielmente el empleo de gobernador que se os confía; **que protegeréis la Religión Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, sin admitir otro culto ni público ni privado...?**” (5).

Esta misma intransigencia con “el ejercicio de todo otro culto público y privado” perduró, aún después de la muerte de López, en la Constitución de Santa Fe, de 17 de Julio de 1841. (6).

5) Las demás provincias del Interior

Mantuvieron todas, con la de Santa Fe, su posición adversa a las innovaciones del gobierno de Buenos Aires, por el tratado de 1825 con Inglaterra, temerosas de que infiltraciones extrañas creasen serio compromiso a la religión.

Córdoba se mostró dedícidamente contraria, según se vio en la actitud de su diputado el Deán Gregorio Funes; al cual, reafirmando principios, escribía el gobernador don Juan Bautista Bustos el 20 de febrero de 1825:

- (2) Esta nota se conserva original en el ARCHIVO SECRETO VATICANO, ib., A, III, 2(B) 3.
- (3) ARCHIVO HISTORICO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, secc. Gobierno (1827), t. 94-A, leg. 25 (Comunicación del gobierno de Santa Fe).
- (4) E. RAVIGNANI, Asambleas Constituyentes Argentinas, t. IV, p. 63.
- (5) Apéndice a la Carta del R.P. Lector Jubilado Fr. Francisco Castañeda al consejero argentino de Córdoba (1826), p. 18 (ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, Bs.As., Biblioteca Celesia).
- (6) C.A. SILVA, El poder Legislativo, cit., T. I, 2a. parte, p. 510.

“Se corre que el plenipotenciario de Su Majestad Británica pide la tolerancia de cultos, y que es enseñado por varios de ese pueblo (Buenos Aires); y que esto es venir a poner la ley cuando, en buen juicio, no podría pedir otra cosa que no se les molestase en el de ellos” (1).

Se comprende, pues, que al sancionarse en Buenos Aires el artículo 12 del tratado con Gran Bretaña, la Honorable Cámara de Diputados de Córdoba lo rechazó de lleno, después de “varios interesantes y detenidos debates”, según se consigna en actas.

La tercera sesión de 3 de mayo que se dedicó al tema, arrojó el siguiente resultado:

“No ha lugar al artículo 12 de los citados tratados en la provincia de Córdoba, a virtud de la libertad que conoce en sí para resistirlo, en conformidad al artículo 3º de la ley fundamental dada el 23 de enero del corriente” (2).

Veintidós años después del Código Provisorio de 9 de febrero de 1847, repetía en cuanto a religión el texto del Reglamento Provisorio de 1821. Pero, como quiera que las últimas palabras del artículo 1º (“Sus magistrados no permitirán en todo el territorio otro culto público, **ni enseñar doctrina contraria a la de Jesucristo**”) podían favorecer a los elementos cristianos disidentes, la nueva legislación precisó mejor: “enseñada por la Iglesia Católica, Romana” (3).

Las facultades otorgadas por el gobierno de La Rioja a su diputado Ventura Vázquez el 18 de noviembre de 1824, se extendían “a cuanto considere útil a esta provincia y a la Nación: **con la única limitación que no puede variarse la ley fundamental, sobre que la Religión Católica, Apostólica, Romana, ha de ser la del Estado**” (4).

Asimismo la Sala de Representaciones arremetió derecho contra las innovaciones. En el diploma de nombramiento expedido el 17 de marzo de 1826 al diputado Eusebio Gregorio Ruso, estampó como primera exigencia, “que la Religión Católica Apostólica, Romana, sea la **única** del Estado”.

Y no viendo satisfecha su aspiración, al paso que desconocía la autoridad del presidente Rivadavia, se colocaba el 18 de setiembre de 1826 en abierta beligerancia contra los nuevos reformistas. El artículo 3º de la ley publicada entonces rompía con todos ellos:

- (1) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, Documentos de la Biblioteca Nacional, leg. 174, ms. 491, p. 578.
- (2) Córdoba, 22-IV y 3-V-1825 (ARCHIVO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, t. I, Córdoba, 1912, págs. 320, 327 y 331).
- (3) C.A. SILVA, El poder Legislativo, cit., t. I, 2º parte, p. 520.
- (4) Documentos del Congreso General Constituyente de 1824 a 1827 (Publicaciones del Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires, Nº XIII), La Plata, 1949, p. 401.

“Se declara la guerra a toda provincia e individuo en particular, que atentase contra nuestra Santa Religión Católica, Apostólica, Romana”.

Es bien sabido que las mesnadas de Juan Facundo Quiroga acometieron la empresa federal enarbolando el tema **Religión o muerte** (6). Era tal vez un pretexto, pero muy significativo. El Tigre de los Llanos explotaba sentimientos cuyo arraigo popular conocía de sobra.

Pedro Ignacio de Castro Barros dio el sentido **cabal** a este hecho histórico:

“El general Quiroga tiene la singular gloria de ser el primero que ha declarado la guerra pública a esta infernal secta. Sus émulos le acusan de haber tomado la religión por pretexto, pero lo cierto es que tal pretexto no tendría lugar, si ellos no la hubiesen perseguido” (7).

Absolutamente contraria se mostró **Catamarca** a toda innovación en las instrucciones dadas a su diputado Manuel A. Azevedo. Dispuso “que en el caso de que el Congreso haya de entrar en asuntos de religión se retiren los diputados” (8).

En **Tucumán** el diputado José Agustín Molina presentó el 21 de septiembre de 1825 un proyecto de ley, sobre que **“la provincia no debía admitir el tolerantismo de religiones, y desechar el artículo 12 del tratado de amistad entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Gran Bretaña”**. Suficientemente discutido el proyecto, “quedó a unanimidad sancionado en todas sus partes” (9).

Eran asimismo terminantes las instrucciones dadas por esta provincia a los diputados para el Congreso General Constituyente el 9 de Junio de 1826:

5) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, Bs. As., X-5, 6, 6

(6) MARCELINO REYES, en su Bosquejo histórico de la provincia de La Rioja (1543-1867), Bs. As., 1913, p. 67, nota trae una vidalita “muy popularizada en aquella época —dice—, y cuya letra y música aún se recuerda entre las masas”. He aquí su texto: “Marchemos, marchemos,/ no seamos tan viles, / vamos a matar / al tigre de Atilas. / ¡Religión o muerte! dice tu pendón./ Saqueas y matas,/ y es tu religión./ De padres e hijos,/ esposos y hermanos,/ has formado presa,/ Tigre de los Llanos”. La compuso José Patricio del Moral, ex gobernador de La Rioja y enemigo de Quiroga.

(7) El Pensador político religioso, Nº 14, 4-II-1827, p. 297. Dicho pretexto aparece con toda luz en esta carta que el gobernador Alejandro Heredia envió desde Tucumán al santiagueño Felipe Ibarra, el 22-XI-1834: “Mi querido Felipe: Si somos católicos o **a lo menos debemos aparecer como tales**, es menester que prestemos nuestra deferencia al negocio, etc.” (DOMINGO MAIDANA “Ibarra y el clero santiagueño“, Revista de la Junta de Estudios Históricos de Sgo. del Estero, a. IV, 14 (1946), 291.

(8) E. RAVIGNANI, Asambleas Constituyentes Argentinas, t. I, p. 1.199.

(9) Documentos tucumanos - Actas de la Sala de Representantes, vol. I. (1823-1835), Tucumán, 1939, p. 197.

“Se opondrán rigurosamente a la introducción de la libertad de culto, si llegase el caso, que no se espera, de intentar el Congreso establecerla por ley general en todo el territorio de la República Argentina” (10).

En la parte sancionada del proyecto de Constitución de 1835, se establecía **“sin que conste en las actas que haya motivado discusión”, que la católica era “la única religión de la provincia”** Quedaba **“excluído . . . el ejercicio público de cualesquiera otras sectas; y, de consiguiente, no aceptado el artículo 12 de los tratados”** con Gran Bretaña (11).

El 7 de enero de 1832 promulgaba **San Luis** su Reglamento Provisorio cuyo artículo 1º era de severa intransigencia.

“En virtud que la provincia de San Luis profesa la verdadera Religión Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra, toda persona de cualquier condición o clase que sea, que atente contra ella por palabra o por obra, será severamente castigada por las autoridades eclesiásticas o políticas, y si fuere extraño de la provincia se mandará salir de ella inmediatamente; para cuyo efecto se prestarán los auxilios necesarios a las predichas autoridades” (12).

El proyecto de Constitución de 1835 para **Santiago del Estero**, además de establecer la Religión Católica como religión de la provincia, exigía el mayor respeto de parte de sus habitantes, **“sean cuales fueren sus opiniones religiosas, sin que por pretexto alguno puedan manifestarlas contra ella de un modo público de palabra o por escrito” (13).**

Y venía la Constitución de la provincia de **Corrientes**, otorgada el 4 de agosto de 1838 por el gobierno de Jenaro Verón de Astrada con este bien pensado epígrafe: **“Bajo los auspicios de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador del Universo”, se establecía la Religión Católica como “religión del Estado. . . con exclusión de cualquier otra”, y con la obligación de emplear los medios para el “mantenimiento de su pureza” (14).**

El Estatuto Provincial de Jujuy de 4 de febrero de 1839, aún con las modificaciones de 1851, mantenía la religión del Estado, sin otorgamiento de la libertad de culto (15).

Las vicisitudes soportadas por **San Juan** después de la aventura ya vista, acondicionaron la forma que dio la Junta de Representantes el 28 de marzo de 1827 al siguiente artículo:

(10) Documentos Tucumanos, cit., p. 290.

(11) ISMAEL SOSA, Historia Constitucional de Tucumán (Período de 1820 a 1884), Tucumán, 1945, págs. 59-60.

(12) C.A. SILVA, El poder Legislativo, cit., t. I, págs. 482-483.

(13) E. RAVIGNANI, Asambleas Constituyentes Argentinas, t. VII-I, págs. 1136 - 1137.

(14) HERNAN F. GOMEZ, Bases del derecho público correntino, Corrientes, 1915, págs. 154-155.

(15) C.A. SILVA, El poder Legislativo cit., t. I, 2da. parte, págs. 502 y 548.

“La Religión Santa, Católica, Apostólica, Romana, es la única de la provincia de San Juan, con exclusión de cualquier otra”.

A que se añadió el artículo 17, de franco repudio a la obra del gobernador del Carril:

“A virtud de la sanción de los artículos anteriores, queda derogada y abolida la ley fundamental que regía la provincia, titulada la Carta de Mayo” (16).

Igual actitud reparadora adoptó San Juan, a una con las otras dos provincias cuyanas de Mendoza y San Luis, en el tratado de Guanacache, estipulado el 1º de abril siguiente:

“Deseosos los gobiernos contratantes de afianzar estos pactos del modo más firme, y persuadidos que el medio más eficaz para conseguirlo es el vínculo de una misma religión entre ellos, se comprometen a sostener en sus respectivas provincias como única verdadera, la Religión Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público, procurando el mayor esplendor a la disciplina de la Iglesia.” (17).

Pusieron digno remate a esta reiteración de fe católica, las instrucciones dadas por la provincia a su diputado para la Convención Nacional el 10 de diciembre de 1827, con la redacción batalladora de su tercer artículo:

“La provincia de San Juan está firmemente convencida, como lo están expresamente las demás, que el único medio seguro de afianzar la conservación de la Nación, es la observancia de la Religión Católica, Apostólica, Romana, única verdadera en todo el mundo, así como no hay más que un solo Dios, y solamente esta puede honrar al Ser Supremo; y siendo felizmente la que profesa desde su fundación, y no debiendo en manera alguna contrariar el voto general, antiguo objeto de su veneración y respeto, quiere que sea la única de la Nación con exclusión de cualquier otra. Igualmente quiere que sus diputados se abstengan de innovar o injerirse en la doctrina y actual disciplina de la Iglesia, quedando en caso contrario removidos de su empleo”. (18).

Está, pues, comprobado que, si peligró alguna vez en nuestra Patria la unidad religiosa y aún política y civil, no fue por los gobiernos federales de las provincias, cuanto por el reducido grupo unitario de Buenos Aires. El cual, en mala hora, mientras la Argentina se mantenía aún católica en sus leyes como

(16) Trae las actas de las sesiones IGNACIO DELGADO, la Carta de Mayo, Bs. As., 1925, págs. 147-176.

(17) En mi Historia de la Iglesia en la Argentina, vol. IX, Bs. As., 1974, págs. 92-93, hay fotocopia del texto original del tratado, sacada del Archivo Histórico Administrativo de San Juan.

(18) E. RAVIGNANI, Asambleas Constituyentes Argentinas, t. IV, p. 50, Estudia esta recuperación católica en San Juan HORACIO VIDELA Historia de San Juan, t. III (Epoca patria) - 1810-1836, Bs. As., 1972, págs. 719-727.

había nacido, quebrantó la unidad religiosa y puso en grave discrimen la civil y política de todo el país.

Los gobiernos federales —y el de Estanislao López entre los primeros— formaron el bloque salvador de la argentinidad y de su mejor ornamento: la unidad religiosa. Es de justicia reconocerlo.

.

Este libro se terminó de imprimir
en los Talleres Gráficos Simón
Bumaguin S.A., San Luis 2696,
3000, Santa Fe, en el mes de
noviembre de 1986.